

Registro de Actos de Última Voluntad *

Por **Alicia Martha Trezza** y **Oscar Jorge García Rúa**

El tema

Seguramente el acto en que una persona realiza disposiciones para después de su muerte debe ser uno de los más importantes de su vida. Porque se enfrenta a la finitud de su existencia y procura, equilibradamente, valorizar sus afectos y distribuir sus bienes entre ellos –en la medida de lo posible–, o tomar disposiciones carentes, en principio, de contenido económico, como el designar tutor o curador para sus hijos o reconocer la filiación de uno de ellos.

Dado que algunas de esas disposiciones pueden ser tomadas sin recurrir a la forma del testamento, sino que pueden ser vertidas en simple escritura notarial, entre otros instrumentos públicos –art. 248, inc. 3° y 383 del Código Civil–, se denominan, genéricamente, actos de última voluntad y al sistema de registración que las preserva: “Registro de Actos de Última Voluntad”.

Estas disposiciones tienen la característica común de que el disponente no estará cuando sea necesario establecer su vigencia, tras su muerte. ¿Cómo asegurar la certeza de que la voluntad del disponente trascienda a sus destinatarios y se efectivice? Este es el gran tema y en este trabajo procuraremos analizar las soluciones ensayadas para responder a ese interrogante, su real efectividad y la proyección hacia el futuro.

Disposiciones extrapatrimoniales

Destacamos la importancia de los “actos de última voluntad” que carecen de contenido económico y que Zannoni denomina disposiciones extrapatrimoniales.

* Especial para *Revista del Notariado*.

moniales ¹ porque su vigencia y la certeza de su cumplimiento, tras el deceso del testador, hacen a la efectividad de importantísimos derechos humanos en ellos contenidos. Tales son:

I) *Reconocimiento de hijos.*

Puede ser realizado en dos formas:

a) Reconocimiento por testamento: art. 248, inc. 3º Código Civil.

Este acto de última voluntad puede limitarse sólo al reconocimiento y si el testamento quedase invalidado, como tal, por vicios formales, pero el instrumento conservase eficacia probatoria, como documento, el reconocimiento, en sí, conservará plena efectividad ².

Obviamente, si el testamento en que se expresara el reconocimiento tuviera plena validez, como tal, podría perfectamente convivir con otro testamento en que el disponente regulase el aspecto económico de su sucesorio.

El 20 de julio de 1858, Vélez Sarsfield, en brillante e ilustrada exposición ante el Senado de la provincia de Buenos Aires ³, que realizó como miembro de ese cuerpo legislativo, impidió que se sancionara un proyecto de ley que prohibía la investigación de la filiación paterna, que ya venía con media sanción de la Cámara de Representantes.

Allí aparece expuesto su pensamiento en la materia, sumamente liberal para la época, plasmado en su Código Civil, que entró en vigencia el 1º de enero del año 1871.

II) *Reconocimiento por escritura notarial, entre otros instrumentos públicos –art. 248, inc. 3º Código Civil–.*

El decreto-ley 8204/63, que regula el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en todo el país –art. 1º–, establece que “los jueces y los escribanos ante quienes se hiciesen reconocimientos, remitirán a la Dirección General dentro del término de diez días hábiles, para su inscripción, copia de los documentos pertinentes”.

Vale decir, todo escribano que otorgue una escritura en que el compareciente, en cualquier forma reconozca a un hijo o una hija como tal, tiene la obligación de comunicarlo al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas “dentro del término de diez días hábiles”, en la forma y condiciones que regula el decreto; ¿y si no lo hiciera? Pues el art. 78 del decreto 8204/63 establece que “toda persona que sin cometer delito contravenga la presente ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos será reprimida con una multa de cincuenta mil pesos moneda nacional o en su defecto con arresto de cinco a treinta días. Estas sanciones serán aplicadas por el Juez competente en procedimientos sumarios, que deberán sustanciarse con comparecencia del contraventor”.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 404, regulatoria de la actividad notarial, establece, entre los deberes del escribano, “presentar para su

(1) Zannoni, Eduardo A., *Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones*, tomo II.

(2) Zannoni, Eduardo A., op. cit., pág. 506.

(3) Vélez Sarsfield, Dalmacio, *Escritos Jurídicos*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1971, pág. 335.

inscripción en los registros públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad dentro de los plazos legales y, a falta de estos dentro de los 60 días de su otorgamiento, salvo expresa exoneración por los interesados” –art. 29, inc. i)–. El incumplimiento de este deber configura infracción ético-disciplinaria notarial y somete la actuación del escribano al régimen disciplinario –arts. 134 y 141 y siguientes ley 404–.

Vale decir, este régimen que obliga al escribano a denunciar todo reconocimiento de hijo que realizara el testador, violando el deseo de privacidad de éste hasta su muerte, está en conflicto con la obligación de secreto profesional que debe guardar el escribano y con la esencia misma del testamento: lo que aún es más grave, el escribano que cumple con esta reglamentación puede quedar sometido a la acción privada, del eventual perjudicado, por el delito de violación del secreto profesional –art. 156 Código Penal–.

Obviamente, si el testador realiza el reconocimiento del hijo en un testamento cerrado, sin comunicarlo al escribano, no existirá, para éste, ni la obligación de informar, ni el riesgo de acción en su contra por violación del secreto profesional.

III) *Designación de tutor.*

El padre y la madre, “el que últimamente muera de ambos, puede nombrar por testamento, tutor a sus hijos que estén bajo la patria potestad. Pueden también nombrarlo por escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento” –art. 383 Código Civil–.

Vélez Sarsfield, evidentemente, quiso preservar y asegurar el cumplimiento de la designación de tutor para los hijos tras la muerte de ambos padres. De allí que sea acertada la inclusión en la ley 404 de estas designaciones de tutor, en escritura pública, que no son testamentos, entre los actos notariales que el escribano debe informar obligatoriamente al Registro de Actos de Última Voluntad, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mas, ¿por qué Vélez Sarsfield habrá establecido la institución de tutor para después de la muerte en escritura pública? Pues, seguramente, para preservar el cumplimiento de la voluntad del disponente en materia tan sensible, porque afecta al menor al que se le discierne la tutela futura. Porque, por su vasta experiencia como abogado, de que dan cuenta sus *Escritos Jurídicos*⁴, sabía de la mayor probabilidad de que el testamento en que se dispusiera la tutela, si tenía disposiciones económicas, fuera sometido a juicio de nulidad que, de triunfar, determinaría la caída de la institución de tutor.

IV) *Designación de curador.*

“En todos los casos en que el padre o madre puede dar tutor a sus hijos menores de edad, podrá también nombrar curadores por testamento a los mayores de edad, dementes o sordomudos” –art. 479 Código Civil–.

Pero existen casos en que aquel que está en una determinada relación o de parentesco con el incapaz es el “curador legítimo y necesario”, como lo llama la ley civil. Así:

(4) Vélez Sarsfield, Dalmacio, op. cit., nota 3.

- a) el cónyuge sano es el curador del cónyuge incapaz –art. 476 Código Civil–;
- b) los hijos mayores de edad son curadores de su padre o madre declarado incapaz y, si hubiere más de un hijo en esa situación, “el Juez elegirá el que deba ejercer la curatela” –art. 477 Código Civil–;
- c) el padre o la madre son curadores “legítimos y necesarios” de “sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curatela” –art. 478 Código Civil–.

Antecedentes en sistemas registrales de actos de última voluntad

1) Internacionales

A) *Reino de España.*

a) Organización: España fue el primer país que contó con un Registro de Actos de Última Voluntad, creado por Real Decreto del 14 de noviembre de 1885.

b) Autoridad o Ente a cargo: se lleva en la Dirección General de Registros y del Notariado y está a cargo de uno de los funcionarios técnicos, que cuenta con los auxiliares necesarios; en cada Decanato de los colegios notariales de España continental e insular se llevan registros particulares que transmiten los datos recibidos al Registro General, con sede en Madrid, según expresa el escribano don Jorge A. Bollini, de tan destacada actuación en este tema y al que aquí rendimos emocionado y merecido tributo ⁵.

c) Documentos que se inscriben. Se toma razón de:

- 1) los testamentos abiertos;
- 2) el acto de protocolización de los cerrados y ológrafos y sus revocaciones;
- 3) las donaciones para después de la muerte o donaciones mortis causa y todo acto de última voluntad autorizado por escribanos, curas párrocos y los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero;
- 4) los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y hacen constar por medio de acta notarial;

5) la protocolización de testamentos abiertos y ológrafos otorgados sin autorización notarial o de notarios;

6) los testamentos militares y los otorgados en viajes marítimos;

7) las ejecutorias de sentencias judiciales que afecten la validez de actos de última voluntad.

d) A quiénes se pueden expedir informes de los actos de última voluntad registrados:

- 1) a los jueces u otra autoridad, debiendo expresar el motivo del pedido de informe;
- 2) al mismo testador o disponente, por sí o por apoderado;
- 3) se establece el secreto profesional o reserva absoluta respecto de las dis-

(5) Bollini, Jorge A., *Registro Nacional de Actos de Última Voluntad*, edición del Consejo Federal del Notariado Argentino, Bs. As., 1961.

posiciones testamentarias, bajo la responsabilidad de las personas destinadas al servicio.

e) Cómo se garantiza que el juez de la sucesión *ab intestato* conocerá el acto de última voluntad, para tenerlo en cuenta en la declaratoria de herederos:

El garantizar que el juez de la sucesión del disponente tenga conocimiento del acto de última voluntad es la regla de oro del sistema. ¿Por qué? Pues, porque si el juez dispone la declaratoria ignorando cuanto disponga el testamento, habría que anularla en la medida en que la afecte el acto de disposición, con el consiguiente dispendio de actividad jurisdiccional y enorme lesión para los derechos de los particulares, si el testamento no llegase a conocimiento del juez del sucesorio ⁶.

Por ello, el sistema de registración español establece:

1) para obtener declaratoria de herederos es menester presentar al juez el informe del Registro acerca de la existencia de testamentos;

2) los escribanos españoles, para autorizar un acto de adjudicación de bienes en virtud de testamento, exigen certificación registral en cuanto a los testamentos existentes del causante.

B) *República Oriental del Uruguay*.

Por acordada de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, del 15 de abril de 1913, fue creado el Registro de Testamentos en ese querido país. Otra acordada de la Suprema Corte, del 22 de junio de 1952, lo modernizó y la Ley de Presupuesto del 30 de noviembre de 1960 lo comprendió en sus disposiciones, en la medida en que reglamentó el derecho que debe cobrar el Registro por los certificados de disposiciones de última voluntad.

Adviértase que en un gran país, como el vecino Uruguay, con sistema constitucional de división de poderes similar al nuestro, el órgano máximo del Poder Judicial creó, organizó y reglamentó el Registro durante medio siglo, sin intervención alguna del Poder Legislativo, ni del Ejecutivo.

¿Por qué? Pues, por la incidencia que tiene la aparición tardía del testamento en el proceso sucesorio *ab intestato*, nulificándolo, con el consiguiente dispendio de actividad jurisdiccional y la importancia que tiene, para la regulación de los derechos individuales, la preservación y conocimiento de la voluntad del testador, tras su muerte: la acordada reguladora de la actividad de los Tribunales, en ejercicio del poder de Superintendencia sobre ellos, era el medio adecuado, ante la mora del Poder Legislativo en crear y regular el Registro de Testamentos. Volveremos sobre el tema ⁷.

C) *Resoluciones de los II y IV Congresos Internacionales del Notariado Latino*.

El II Congreso Internacional del Notariado Latino (Madrid, 1950) adoptó la siguiente resolución: Recomendar: a) La creación, en cada país, de un Registro de carácter secreto, hasta la muerte del testador, donde se anoten los datos necesarios para establecer, al producirse su deceso, todas sus disposiciones

(6) Azpeitia, Mateo Esteban, *Legislación Notarial*, Madrid, 1932.

(7) Bollini, Jorge A., op. cit. Es la fuente de los datos de antecedentes registrales en el extranjero.

de última voluntad “confiada oficial u oficiosamente a la custodia del notario”. b) Que en toda sucesión abierta sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo expedido por el Registro. c) Que, en las sucesiones de extranjeros se exija certificación del Registro de su país de origen y de aquel “donde tuvo su residencia oficial”⁸.

El IV Congreso de la UINL (Quitandinha –Brasil– 1956) recomendó la creación de un Registro Internacional de Actos de Última Voluntad.

II) Antecedentes nacionales

A) 1871. *El Sistema del Código de Vélez Sarsfield.*

El Codificador, en el art. 3671 del Código, establece: “El escribano que tenga en su poder o en su registro un testamento, de cualquier especie que sea, está obligado, cuando muera el testador, a ponerlo en noticia de las personas interesadas, siendo responsable de los daños y perjuicios que su omisión les ocasiona”. ¿Sus fuentes? La Novísima Recopilación, el Fuero Real y el Código de Holanda. El art. 3691 obliga al escribano que tenga en su poder el ológrafo o el cerrado a presentarlo al juez del último domicilio del testador.

Sin duda, era la costumbre de la época que fuera el notario el depositario de la última voluntad, cualquiera fuere la forma que asumiera. Hoy esa costumbre sigue vigente. ¿Es siempre posible el cumplimiento de la norma? Sin lugar a dudas, no.

Con la creciente movilidad geográfica que tienen nuestros grupos poblacionales, frecuentemente se nos hace imposible saber dónde se encuentra el testador, dónde las eventuales “personas interesadas”, al producirse su fallecimiento y, aun, el conocer este hecho.

Seguramente, el celo y la prudencia del notario evitaron que esta norma fuera causa de semilleros de pleitos. Así, los fedatarios hicieron gala de cumplimiento de la norma consuetudinaria que exige que “el notario tenga ciencia, pero mucho más conciencia”.

Mas, no cabe duda de que este sistema implica un gran riesgo de que la voluntad del testador no logre efectividad y es menester establecer un sistema registral que procure esa efectividad. Machado (t. 9, pág. 595) dice: “Es una obligación difícil de llenar, que expone a los escribanos a pleitos, sin darle los medios de cumplirla, librándose de ello”. Veremos qué se puede hacer para dar al escribano “los medios de cumplirla”.

B) 1949. *Provincia de Santa Fe.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe N° 3611, del 05/11/1949, en su art. 311, establece que en el Registro General de los Tribunales “podrán”⁹ inscribir: a) el testador, el testamento ológrafo, pudiendo de-

(8) La ponencia del escribano Jorge A. Bollini, en parte, dio lugar a que el II Congreso de la UINL dispusiera esta recomendación.

(9) La ley dice “podrán”. Es potestativo tanto para el testador como para el notario. La ley está publicada en *ALJA* (1853-1958). II-895, según cita de Ferrari Ceretti, Francisco, “Sobre un proyecto de ley de creación del Registro Nacional de Testamentos”. *Jurisprudencia Argentina* N° 5362, 06-06-1984.

positar en sobre cerrado y lacrado, un duplicado del testamento; b) el escribano, a solicitud del testador, podrá comunicar el testamento por acto público o el cerrado y, en cuanto a éste, la fecha de aceptación del sobre, para su guarda por el notario.

C) 1959. *Provincia de Buenos Aires.*

a) Organización:

La ley provincial N° 6191, del 03/09/1959, que entró en vigencia el 01/01/1960 y que es la Ley Orgánica del Notariado provincial, pone a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires “organizar el Registro de Testamentos” (art. 90, inc. t) (cuyo director fue el escribano Wolfram Lüthy, que lo organizó) y a cargo del escribano está la obligación de “enviar al Colegio una ficha por cada testamento que autorice o que reciba como depositario o por revocatoria del mismo [...] a los efectos de que el Colegio forme con ellas el Registro de Testamentos” –art. 43–. Todo escribano debe cumplir con esta obligación en el término de 30 días y, si no cumple en ese plazo, es pasible de sanción disciplinaria –arts. 54 y siguientes, especialmente el 59 de la ley 6191–¹⁰.

b) A quiénes se puede expedir informes:

1) A pedido de “los jueces, tribunales u otras autoridades competentes”; 2) a los otorgantes o “representantes con poder suficiente”; 3) a los “Letrados u otras personas”, acreditando fehacientemente el fallecimiento del testador y siempre que hubiesen pasado los nueve días “de llanto y duelo” desde la fecha de la defunción.

c) ¿Cómo se garantiza el conocimiento del testamento por el juez del sucesorio?:

En el régimen registral testamentario de la ley 3611 nada se disponía al efecto y el sistema era imperfecto, en la medida en que el juez de la sucesión *ab intestato* podía dictar declaratoria de herederos ignorando el testamento. Mas la ley provincial 11511, del 27/12/1993, perfecciona el sistema al modificar los arts. 724, 735 y 742 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y establecer que “en todos los casos”, en la apertura del proceso sucesorio, “se oficiará al Registro de Testamentos del Colegio de Escribanos de la Provincia, quien deberá informar sobre la existencia de testamento u otra disposición de última voluntad” –art. 724–.

Vale decir que, tras esta reforma, el sistema registral testamentario bonaerense cumple con lo que llamamos “regla de oro”, al ocuparnos del sistema español: el garantizar que el juez de la sucesión del disponente tenga conocimiento del acto de última voluntad de éste.

D) 1975. *Provincia de San Juan.*

a) Autoridad a cargo:

Creado por la ley provincial N° 4077, depende de la Corte de Justicia de San Juan y está a cargo del Registrador de Juicios Universales.

(10) Falbo, Miguel Norberto, *Registro de Actos de Última Voluntad*, edición del Consejo Federal del Notariado Argentino, Bs. As., 1961, pág. 25.

b) ¿Cómo se garantiza el conocimiento del testamento?:

El juez del sucesorio, al inicio de la sucesión, remitirá el expediente al Registro de Juicios Universales para que se certifique la existencia o inexistencia de testamento del causante, “no pudiendo dictar auto de apertura sin haber recibido dicha certificación, que se hará constar en el expediente” y se consignará “en la sentencia de declaratoria de herederos o de aprobación del testamento” –art.12–.

E) 1985. Provincia del Chaco.

a) Organización:

La ley provincial N° 3074 del 8 de mayo del año 1985, modificatoria del art. 100 del Código Procesal establecido por la ley 2212 –de facto, regula el Registro–.

b) Autoridad o Ente a cargo:

La ley 3074 pone el Registro de Testamentos a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia, estableciendo que en él se “tomará razón de la existencia de los documentos respectivos de manifestaciones de última voluntad con prescindencia absoluta de su contenido” –art. 100 modificado–.

c) ¿Cómo se garantiza el conocimiento del testamento por el juez del sucesorio?:

“En todos los juicios sucesorios que se inicien en la Provincia, previo a la declaratoria de herederos, deberá acompañarse un certificado del Registro de Testamentos sobre existencia o inexistencia de actos de última voluntad”. Este certificado deberá expedirse “dentro del término improrrogable de 5 días de su presentación” –art. 100 reformado– “antes de que se dicte la respectiva declaratoria de herederos o se pruebe el testamento o se declare la vacancia de la sucesión”, ese certificado deberá estar agregado –art. 100 reformado–¹¹.

F) 1993. Provincia de Mendoza.

Por ley provincial N° 6095/93 se estableció: “El Registro de Actos de Última Voluntad de la Provincia de Mendoza será llevado por el Colegio Notarial de su jurisdicción” –art. 1°– y el art. 9° establece: “Producida la apertura de un juicio sucesorio y antes del dictado que ordena la misma, los jueces deberán solicitar un informe del Registro de Actos de Última Voluntad”.

G) 2002. Provincia de Formosa.

a) Organización y Ente a cargo:

Por ley provincial N° 719/79, modificada por ley 1219/97 (Capítulo VI del Título IV), se puso el Registro de Testamentos a cargo del Colegio de Escribanos provincial.

Este Colegio creó y reglamentó el Registro por resolución del Consejo Directivo en acta N° 326, del 30 de noviembre del año 1998 y, en el art. 81, inc. a) de esa resolución dispone elevar al Consejo Federal del Notariado información de todo testamento que registre.

b) ¿Cómo se garantiza el conocimiento del testamento por el juez del sucesorio?:

(11) ADLA. XLV-C., pág. 2948.

La acordada del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa del 6 de noviembre del año 2002 –acta N° 456–, dictada a solicitud del Colegio de Escribanos provincial, establece que: “Producida la apertura de un juicio sucesorio y antes del dictado del auto que ordene la misma, los jueces y Tribunales deberán solicitar un informe o certificación al Registro de Actos de Última Voluntad a fin de comprobar la existencia de instrumentos inscriptos en el mismo a nombre del causante”.

H) 2003. *Provincia de La Pampa.*

a) Autoridad y organización:

Por ley provincial N° 2033, sancionada el 8 de enero del año 2003, se creó el Registro de Actos de Última Voluntad de la Provincia, que se dispuso fuera llevado por el Colegio de Escribanos provincial.

b) Guarda:

El Registro recibe, “para su guarda”, todos los “testamentos a que se refiere el artículo” sexto.

c) ¿Cómo se garantiza el conocimiento del testamento por el juez del sucesorio?:

Al iniciarse el proceso sucesorio, el letrado debe acompañar el formulario pidiendo informes al Registro acerca de la existencia del acto o actos de última voluntad del causante, a ser suscripto por el secretario del Juzgado y diligenciada antes de publicar edictos. Ello, por cuanto, si apareciese un testamento, el trámite será el de la sucesión testamentaria y no el de la *ab intestato*.

I) *Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

I) Creación del Registro - año 1965:

a) Autoridad a cargo y organización:

1) El Consejo Directivo del entonces Colegio de Escribanos de la Capital Federal creó el Registro de Actos de Última Voluntad de la jurisdicción y dictó su Reglamento General, por resolución del 14 de septiembre de 1965, fruto de la inspiración del emérito escribano Jorge A. Bollini, que tanto hizo en la materia. Vale decir, el Colegio lo creó por sí y ante sí, sin ley alguna que lo crease. Es importante tener en cuenta este antecedente para aquellos Colegios que carecen de Registro de estos actos.

Otra resolución del Consejo Directivo, del 18 de marzo de 1998 (acta N° 3108, punto 3), modificó algunos aspectos. Finalmente, la ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 15 de junio de 2000, que regula el ejercicio de la función notarial y la profesión de escribano en la jurisdicción, dice: “Créase el Registro de Actos de Última Voluntad de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en carácter de continuador del creado por Resolución del Consejo Directivo del 14 de septiembre de 1965” –art. 161–. En realidad nada crea, pues no se puede crear lo ya existente: le confiere *status* legal específico, ya que su creación estaba implícitamente dentro de las facultades que la ley 12990 confería al Colegio.

2) El Registro “será dirigido por un Consejo de Administración compuesto por tres notarios designados por el Consejo Directivo” –art. 167 ley 404 y art. 9° resolución del Consejo Directivo del 14/09/1965–.

3) Las resoluciones del 14/09/1965, art. 11 y del 18/03/1998, art. 11 y la ley 404, art. 169, establecen la posibilidad del Registro de intercambiar datos con los “Registros similares existentes en la República”. Por este camino, se posibilitó la creación del Centro Nacional de Información de Registros de Actos de Última Voluntad, por parte del Consejo Federal del Notariado Argentino, del que más adelante hablaremos.

b) Documentos que se inscriben:

1) Los testamentos otorgados por escritura pública, los cerrados, los especiales (art. 3672 y siguientes Código Civil) y los ológrafos.

2) Las protocolizaciones de testamentos.

3) Las revocaciones.

4) Las sentencias que declaren válidos o afecten la validez de tales actos.

Hasta aquí, la ley 404 realiza enumeración idéntica a la que, originariamente, realizó la resolución del Consejo Directivo del 23/09/1965.

5) Las designaciones de tutor, formalizadas en los términos del art. 383 del Código Civil.

Esta es una incorporación muy importante de la ley 404, aunque debió, también, haber incorporado la designación de curador, por testamento –art. 479 Código Civil–.

c) ¿Quiénes pueden pedir informes?:

1) Los mismos otorgantes, por sí o por apoderado, con poder especial para ello, otorgado por escritura pública.

2) “Los jueces y tribunales, en razón de haberse producido el deceso” –art.165 ley 404–.

La resolución del Consejo Directivo del 14/09/1965 preveía que también podían pedir informes los “letrados u otras personas siempre que acrediten o que conste ya acreditado, mediante documento auténtico, el fallecimiento del otorgante” –art. 71, inc. c)–. La ley 404 desecha esta posibilidad sin explicación al respecto.

d) ¿Cómo se garantiza el conocimiento del testamento por el juez del sucesorio?:

Según luego veremos con mayor detalle, tal garantía se efectiviza, parcialmente, mediante la comunicación mensual telemática entre la Secretaría de Informática de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal –que contiene todas las sucesiones iniciadas– y el Centro de Informática de nuestro Colegio –que contiene todas las fichas de inscripción de los testamentos–: cuando existe identidad de datos entre los del causante y el testador, el Registro libra oficio al Juzgado del sucesorio, informando el o los testamentos existentes ¹².

(12) El escribano Augusto T. A. Rossi, siendo vicepresidente de nuestro Colegio, remitió nota el 29/02/1988 al presidente de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Dr. Mario P. Calatayud, en la que le solicitó el envío periódico de los datos de los juicios sucesorios iniciados, para compararlos con los de los testamentos registrados y “cuando se estableciese que existe algún acto registrado haríamos conocer la existencia de este acto de última voluntad al señor juez del sucesorio. Se podría así cumplir, en la medida de lo posible, lo

Sin embargo, el sistema podría cumplir a la perfección su cometido mediante la obligatoriedad de solicitar informe al Registro sobre la existencia, o no, de actos de última voluntad, al iniciarse el sucesorio.

J) El Registro nacional por medio de la computación.

Dios escribe derecho con letras torcidas. En diciembre de 1987, siendo presidente de nuestro Colegio el escribano Agustín O. Braschi, se crea la Comisión Asesora de Computación y Telemática, cuyos primeros integrantes fueron los escribanos Augusto Galdós, Domingo Pablo Barbé, Norberto Aldo Giannotti, Carlos Alberto Coto, Alicia Martha Trezza, Wolfram Lüthy, Mario Rebas y Norberto García, a los que luego se agregaron, entre otros, los escribanos Ricardo Carlos Alberto Blanco, Angélica Vitale, Ofelia Romero Frigerio y Jorge Viacava. Esta Comisión, al par que computarizó todo el Colegio y creó sistemas computarizados para las escribanías, hizo lo propio con el Registro de Actos de Última Voluntad del Colegio, al crear una base apta para volcar en ella todos los datos de los testamentos existentes, sumar los de las sucesiones iniciadas en la jurisdicción y generar automáticamente oficio al juez del sucesorio informándole acerca de los testamento existentes.

Se volcaron manualmente a la base documental las 85.000 fichas existentes en nuestro Registro y las sucesiones iniciadas que comenzó a informar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a solicitud de nuestro Colegio y por disposición del presidente de aquella, Dr. Mario Calatayud, de fecha 7 de abril de 1988.

Finalmente, el escribano Jorge A. Bollini, en su carácter de presidente del Colegio, el 16 de mayo de 1990 inauguró el Registro Computarizado de Actos de Última Voluntad, con la presencia de los integrantes de la Cámara Civil, con lo que se inició el camino de la computarización de los Registros Colegiales de la materia. Lo siguió el de la provincia de Buenos Aires, y luego el resto. Finalmente, tomando las ideas de la Comisión, el Consejo Federal del Notariado Argentino generó su base documental de la materia que, interconectada con los Registros de todo el país, proporciona a éstos información de la existencia de testamentos en otra jurisdicción. Esta base documental fue realizada por el Centro de Cómputos del Colegio y funciona en nuestra institución ¹³.

El sistema, aun con lo que se ha avanzado, debe ser perfeccionado, porque los datos que se colocan en las carátulas de las sucesiones no son exactos ni precisos y ello produce una falta de coincidencia que genera casos de homonimias, lo cual es preciso aclarar solicitando datos a los juzgados. Este hecho

dispuesto por el artículo 3671 del Código Civil¹³. Así se dio origen al Registro Computarizado de Testamentos, que hoy rinde sus frutos.

(13) El Centro Nacional de Información de Registros de Actos de Última Voluntad, creado por la Asamblea del Consejo Federal del 10/08/2001, ha formado un archivo informático con los datos de testamentos que le proporcionan los Registros de cada jurisdicción provincial, estén, o no, a cargo de Colegios notariales y lo reenvía mensualmente a cada Registro que, de este modo, tiene la información general permanentemente actualizada. Así previó Jorge Bollini que podía ser cuando, al inaugurar nuestro Registro Computarizado, expresó que este logro podría servir de hito hacia un Sistema nacional “logrando la interrelación entre los Registros y Tribunales de las distintas provincias”.

provoca demoras no queridas en el proceso sucesorio. La solución y la perfección del sistema, a fin de evitar tales demoras, sería agregar el informe del Registro al inicio de la sucesión, como ocurre –según hemos visto– en otras jurisdicciones.

A pedido de nuestro Colegio, durante la presidencia del escribano José María Fernández Ferrari, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal dictó por unanimidad de sus miembros y con fecha 19 de setiembre de 2002, la acordada número 1005, que establece: “... luego de un cambio de ideas en el que se ponderó la conveniencia por razones de seguridad jurídica y economía procesal de establecer la obligatoriedad al iniciarse todo proceso sucesorio de requerir informes al Registro de Actos de Última Voluntad, acerca de la existencia de Testamento u otra disposición voluntaria del causante, se resuelve elevar la solicitud a la Corte Suprema de Justicia de la Nación”¹⁴.

K) Propuestas para optimizar los Registros de Actos de Última Voluntad.

a) Establecer, en cada jurisdicción, un sistema de guarda por el Colegio, de los testamentos ológrafos, cerrados, etcétera, como existe en el régimen de la provincia de La Pampa, que recibe en guarda “todos los testamentos a que refiere el art. 6º” de la ley, vale decir, todos los que se inscriben.

¿Por qué? Pues, para preservar la existencia y conocimiento del testamento, toda vez que está perdiéndose la continuidad de los Registros notariales, al desdibujarse la figura del adscripto, que era el que quedaba, ante la renuncia, incapacidad o fallecimiento del titular, a cargo de toda la documentación en custodia existente en las escribanías. Adviértase que ya el Colegio Público de Abogados de la Capital creó el Registro de Testamentos Ológrafos, ganándonos en un tema que es de estricta incumbencia notarial.

b) Modificar el Código Procesal de cada jurisdicción de modo que, al inicio de todo juicio sucesorio o de tutela o de curatela, en su caso, se pida informe al Registro correspondiente sobre la existencia, o no, de actos de última voluntad del causante o de los padres del menor a someter a tutela o si existe designación de curador por vía testamentaria de aquellos parientes habilitados para hacerlo¹⁵.

c) Aparece, entonces, como el camino más adecuado el lograr la modificación del Código Procesal estableciendo lo requerido. Proponemos, en consecuencia, el siguiente Proyecto de Ley modificatorio:

“Buenos Aires [...] CONSIDERANDO: Que hace a la seguridad jurídica que, al

(14) Reunida una delegación del Colegio con un Ministro de la Corte para lograr consenso a la acordada, la contestación fue clara: sería menester modificar el Código Procesal en ese sentido.

(15) Las personas de la tercera edad cada día viven más y, frecuentemente, cuando pierden la razón ya no viven sus cónyuges, sus hijos o sus padres que serían sus “curadores legítimos y necesarios”, como lo llama la ley civil –arts. 476, 477 y 478 Cód. Civil–. Pero, en caso de que ya no existan, no debe desecharse la posibilidad de que ante el avance del deterioro psíquico de su pariente, le hubiesen propuesto curador por testamento. La obligatoriedad de establecer la eventual existencia de ese testamento hace a la preservación de los derechos y garantías del sometido a curatela.

iniciarse todo proceso sucesorio, en la jurisdicción de la Capital Federal, sea obligatorio agregar informe relativo a la existencia, o no, de testamentos o actos de última voluntad del causante, en el Registro de Actos de Última Voluntad del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, para así dar cumplimiento a la voluntad del testador y a lo dispuesto en el art. 3671 del Código Civil.

“Este Registro, que toma razón de testamentos por acto público, cerrados, especiales, ológrafos, protocolizaciones, revocaciones, sentencias que hagan a la validez de tales actos y designaciones de tutor en la Capital Federal, se encuentra en conexión informática con la base del Consejo Federal del Notariado Argentino, que suma los datos de los registros de todos los colegios notariales del país, ampliando, por esa vía, el espectro registral.

“Que esta ley brindará mayor certeza al procedimiento y a los derechos en juego en la medida en que, desde el inicio, se encauzará el juicio sucesorio por los carriles procesales que correspondan.

“Que cabe tener especialmente en cuenta la existencia de este sistema en la provincia de Buenos Aires desde hace diez años, ley 11511, del 27/12/93; en la provincia de Mendoza desde hace 12 años, ley 6095/93; en la provincia del Chaco desde hace quince años, ley 3074, del 08/05/85 y en la provincia de Formosa por acordada del Tribunal de Superintendencia del Notariado, del 06/12/02, con muy buen resultado procesal.

“Que la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal por acordada N° 1005 del 10/9/02, votada favorablemente por la unanimidad de sus miembros, acogió la conveniencia de dictar la norma que aquí propugnamos, enviando los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde tramita el expediente desde aquella fecha.

“Que la ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que, en el referido Registro se tomará razón de la designación de tutor, formalizada en los términos del artículo 383, último párrafo del Código Civil –art. 161, h)–.

“Por ello, el Senado y la Excm. Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

“Artículo 1º: Modifícase el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de modo que los artículos 689 y 776 queden redactados en la forma que a continuación se indica:

‘Artículo 689. Requisito de la iniciación: Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

‘Si este hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder o indicare el lugar donde se encuentre, si lo supiere.

‘Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

‘Al inicio del proceso sucesorio, con la primera providencia, el juez deberá requerir informe acerca de la existencia de testamento u otra disposición de voluntad del causante al Registro de Actos de Última Voluntad del Colegio de

Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires'. 'Artículo 776 - Trámite: El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se substanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 775.

'Al inicio de las actuaciones se deberá requerir informe al Registro de Actos de Última Voluntad del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires a fin de determinar si quienes ejercieron la patria potestad del menor le nombraron tutor en los términos del artículo 383 del Código Civil y la existencia de testamento de los familiares designados en los artículos 476 a 479 del Código Civil, cuando se considerase factible que, por ese medio, hubiesen propuesto curador'.

“Artículo 2º: De forma”.